

*Disposición adicional*

No se someterá a lo establecido en el presente Reglamento la venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma, o por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dentro de su competencia.

*Disposición final*

La aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su derogación por acuerdo de este Ayuntamiento Pleno o por modificación por norma de carácter general de rango legal o reglamentario de ámbito estatal o autonómico.

Caudete, 10 de diciembre de 1999.—El Alcalde.—El Secretario.

**Ordenanza municipal de animales domésticos y su tenencia****Introducción.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la Ley 7/1985 Reguladora de las bases de Régimen Local y la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha.

*Capítulo I. Normas generales***Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección de animales domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Caudete, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

**Artículo 2. Definición de animal doméstico.**

A efectos de este título se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

**Artículo 3. Ambito de aplicación.**

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Caudete, con independencia que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

**Artículo 4. Obligaciones generales.**

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centro para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos veterinarios, Asociaciones de Protección de Animales y cualquier otra actividad análoga, quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza. Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades. De igual manera estarán obligados a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

**Artículo 5. Responsabilidad.**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

**Artículo 6. Prohibiciones generales.**

Con carácter general se prohíbe:

- a) Causar la muerte de animales domésticos, excepto en casos de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- d) Abandonarlos.
- e) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizadas y con reglamentación específica.
- g) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias desautorizadas.

**Artículo 7. Prohibiciones especiales.**

El traslado de animales de compañía en los medios de transporte públicos, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.

La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

La entrada y permanencia en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Las normas precedentes a ésta no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

*Capítulo II. Normas de tenencia de los animales de compañía***Artículo 8. Tenencia.**

La tenencia de animales domésticos en general queda condicionada a las circunstancias higienico-sanitarias óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud, a la inexistencia de molestias y peligro para los vecinos.

La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emita el servicio veterinario. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales de una vivienda o local, el propietario de éstos (en ausencia del propietario se considerará como tal al propietario del inmueble, que figurará como su responsable), deberá proceder a su desalojo, y si no lo hiciese voluntariamente tras haber sido requerido para ello, lo hará el servicio municipal de recogida de animales, previa autorización judicial, abonando al Ayuntamiento los gastos que ocasionen.

La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiendo terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Nacionales e Internacionales.

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en su caso, debiendo advertir en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el censo municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos: Especie, raza, aptitud, año de nacimiento, domicilio habitual del animal, nombre y apellidos del propietario, domicilio del propietario y teléfono, número del Documento Nacional de Identidad.

Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato están obligados a comunicarlo a los Ayuntamientos dentro del plazo de un mes. Igualmente están obligados a notificar su muerte en este plazo a fin de tramitar las modificaciones en el censo municipal.

Artículo 9. Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

El poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizarle todo tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Autoridad competente, así como a proporcionarle una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal en todo momento.

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y en todo caso se elevará informe técnico correspondiente.

Artículo 10. Tránsito de animales de compañía.

Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas o métodos más adecuados a la condición del animal.

El uso de bozal será obligatorio cuando los perros accedan a lugares de pública concurrencia, tales como en espectáculos públicos, ferias, mercados y similares. Tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordeduras y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza, características o antecedentes.

Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública si ello origina suciedad en la misma.

Artículo 11. Deyecciones de animales.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso o estancia de los ciudadanos. El propietario del animal y, de forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por aquél. Deberá recoger y retirar los excrementos y deberán depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras y contenedores.

*Capítulo III. Agresiones a personas*

Artículo 12 . Agresiones a personas.

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente con la cartilla sanitaria del animal, así como con cuantos datos puedan servir de ayuda.

Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días. Transcurrido dicho plazo el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

Los gastos ocasionados por las atenciones al afectado y los derivados de la custodia del animal, serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

*Capítulo IV. Abandonos y extravíos*

Artículo 13. Abandonos y extravíos.

Se considerará animal abandonado aquél que cumpla una o varias de estas características:

- a) Que no vaya acompañado por persona alguna que pueda demostrar su custodia.
- b) Que no esté censado.
- c) Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- d) Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc..., en la medida en que no sean en tales lugares bien atendidos.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

El plazo de retención de un animal será de 20 días como mínimo. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Si el animal llevase identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación. Transcurrido este plazo se considerará animal abandonado pero ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

El propietario del animal abonará los gastos previamente a la retirada del animal.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, estos datos se comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta.

El número de plazas destinadas por el Ayuntamiento para la recogida de perros será como mínimo el 10 por ciento de su censo.

Artículo 14. Cesión de animales abandonados.

El animal abandonado que en el plazo establecido en el artículo 13 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria.

Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias y que se realicen en el centro de acogida.

Artículo 15. Sacrificio de animales.

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados.

dos por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de la consciencia.

El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos del animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.

Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

a) Por inyección de barbitúricos solubles.

b) Por inhalación de monóxido de carbono.

4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 16. Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

#### Capítulo V. Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 17. Definición.

Se entiende como establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 18. Licencias y prohibición.

Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente:

a) Centros para animales de compañía:

Lugares de cría: Establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros.

Residencias: Establecimientos destinados a alojamientos temporales de animales.

Perreras: Establecimientos destinados a guardar perros.

Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

Centros de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales abandonados.

b) Centros diversos:

Pajarerías: Establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.

Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o de experimentación.

Otros.

Se prohíbe la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio cuyo objeto principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 19. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

Dispondrán de los medios necesarios para la eliminación de excrementos y aguas residuales que realicen, de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos restos a un gestor que garantice la salubridad e higiene precisas.

Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Deberán de disponer de una zona de aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

Artículo 20. Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 21. Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objetivo sea mantener temporalmente animales de compañía, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse como mínimo los datos de los últimos cinco años.

En el caso de que corresponda, los establecimientos señalados, deberán contar con un servicio de veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 22. Documentación.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas, especie y otras características de interés.

#### Capítulo VI. Instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas

Artículo 23. Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

a) Explotaciones industriales o domésticas.

b) Establecimientos hípicos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

c) Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente capítulo.

Artículo 24. Licencia.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

Artículo 25. Obligaciones.

Los titulares de las explotaciones comprendidas en el artículo 23 tendrán las siguientes obligaciones:

Deberán estar incluidos en los registros de explotaciones ganaderas y tener la documentación acreditativa.

Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

Artículo 26. Transporte de animales.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligado el responsable del mismo a presentar si se le solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transportan, cumpliendo en todo caso con la legislación vigente.

Artículo 27. Entrada en mataderos.

Para la entrada en mataderos, será requisito indispensable presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: Nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones, tratamientos, etc.

#### *Capítulo VII. Especies no autóctonas*

Artículo 28. Documentación.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos (CE) 3.626/82 de 3 de diciembre de 1982, número 3.418/83 de 28 de noviembre de 1983 y número 3.646/83 de 12 de diciembre de 1983 y posteriores modificaciones).

Artículo 29. Prohibición de comercialización o venta.

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

#### *Capítulo VIII. Asociaciones de protección y defensa de animales*

Artículo 30. Definición.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 31. Ayudas.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos que estén inscritas en el registro municipal de Asociaciones mediante acuerdo de colaboración con las mismas.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen para el ejercicio de sus tareas y funciones.

#### *Capítulo IX. Infracciones*

Artículo 32. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 33. Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

a) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

b) Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) La emisión de excrementos en la vía pública o cualquier otra actividad.

d) La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

e) La no inscripción de perros y gatos en los censos en el plazo fijado en el artículo 8 o la carencia de cartilla sanitaria.

f) La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 8 y 14.

g) No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 34. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

b) Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

c) No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

d) El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.

e) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el caso de agresión de dicho animal a una persona.

f) La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 18.

g) La no existencia del Registro de Entradas y Salidas exigido para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

h) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

i) La esterilización, la práctica de mutilaciones sin el control veterinario.

relacionada con el mantenimiento de los animales domésticos que origine suciedad en la misma.

j) La reiteración de una infracción leve.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 15.

b) Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

c) Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades en los previstos en el artículo 6.

d) El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los capítulos V y VI.

e) Suministrar sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.

f) La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos de especies de fauna autóctona y/o protegida.

g) Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 25, 26 y 27.

h) El abandono de un animal de compañía.

i) La reiteración de una infracción grave.

#### *Capítulo X. Sanciones*

##### Artículo 36. Sanciones.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas con arreglo a lo siguiente:

– Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 2.000 a 5.000 pesetas.

– Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 25.000 pesetas.

– Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

En la imposición de las multas se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La imposición de cualquier sanción de las previstas no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cuál, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la administración.

#### *Régimen supletorio*

Tendrá carácter supletorio de las Normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 7/1990 de 28 de diciembre, de la Comunidad de Castilla-La Mancha, sobre Protección de los Animales Domésticos.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 49 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Caudete, 10 de diciembre de 1999.–El Alcalde.

### **Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica (protección contra ruidos y vibraciones)**

#### *Capítulo primero. Ambito de aplicación*

Artículo 1.–Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1.– La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.

2.– El control de la emisión de ruidos de los vehículos.

3.– La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.

4.– El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

#### *Capítulo segundo. Ambitos de protección específica*

##### Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios.

###### Artículo 2.

1.– Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2.115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúan en vigor como el R.D. 1.909/1981.

2.– Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

###### Artículo 3.

1.– Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo o actividad musical.

b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.

c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.

d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2.– Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes rui-